



Expediente: SCQ-133-0897-2025
Radicado: AU-04451-2025
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 20/10/2025 Hora: 12:39:41 Folios: 5



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0897-2025 del 01 de julio de 2025, en la cual se indicaba "Tengo un vecino que por tercera vez me está haciendo mucho daño al cortar la madera de mi predio, con el fin de tener envaradera para un cultivo, y ya en muchas ocasiones ha pasado lo mismo, fui a inspección de policía y me dijeron que también llevara el caso por Cornare, por lo que solicito realicen la visita para que esta persona no me siga perjudicando" funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de julio de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05301-2025 del 05 de agosto de 2025, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se realiza el recorrido por el predio ubicado en la vereda Manzanares Arriba con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-27630, con una extensión de **9.8 hectáreas**. En el recorrido se evidencia tal como se indica en la queja, el aprovechamiento forestal de varios individuos en el predio, corresponden aproximadamente a 50 áboles en total, entre 8-10 centímetros de diámetro y entre 6-8 metros de altura, entre ellos se evidencia el aprovechamiento forestal de Ciprés y 1 individuo de siete cueros (especie nativa), el corte fue realizado con machete y los troncos cortados se encontraron en el predio con folio de matrícula No. 028-2718, dentro de un cultivo de tomate de árbol.

Dicho aprovechamiento forestal se realizó sin ninguna previa autorización por parte del propietario del predio y tampoco por parte de la Corporación.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- **Evidencia fotográfica:**





Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) (Ver anexo 1) de los predios en donde se evidencia el aprovechamiento y a donde fue llevada la madera, los cuales pertenecen a:

Folio de matrícula	Propietario	Cédula	Observaciones
028-27630	-MARIA IRENE OROZCO CARMONA -WILLIAM DE JESUS ZAPATA OROZCO	-43463491 -70730793	Predio donde se realiza el aprovechamiento.
028-2718	-MARIA ROSALBA ARIAS SUAREZ	-43456649	Predio donde se encontraba la madera, dentro de cultivo de tomate de árbol.

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

Al consultar en el Geoportal de Cornare MapGis8 8.0, el predio donde se presenta la queja hace parte del **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Rio Arma".

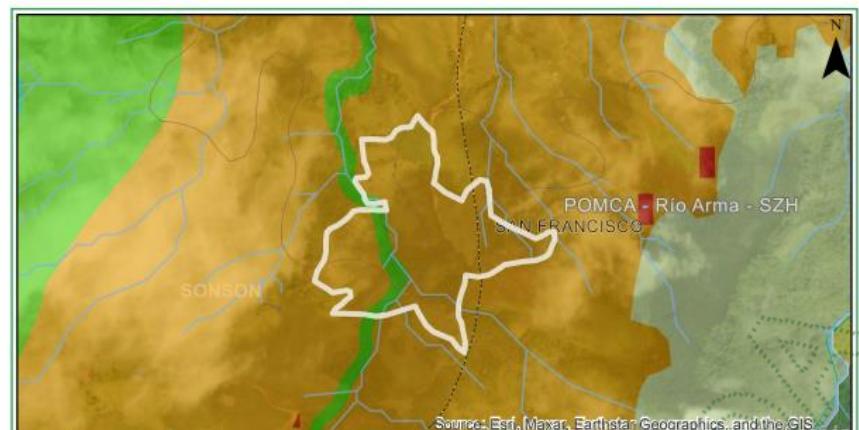


Imagen 1. Zonificación ambiental del predio FMI 028-780

Según la zonificación ambiental, el **92.66%** del predio se encuentra dentro de **Áreas Agrosilvopastoriles** lo cual corresponde a **9.16 hectáreas**, en donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. Por otro lado, el **7.34%** del predio se encuentra dentro de **Áreas de importancia ambiental** lo cual corresponde a **0.73 hectáreas**, en donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Sin embargo, los árboles que fueron objeto de aprovechamiento forestal se encuentran dentro de la zonificación ambiental **Áreas Agrosilvopastoriles**, por lo cual no se presenta conflicto con la actividad realizada y las actividades permitidas.

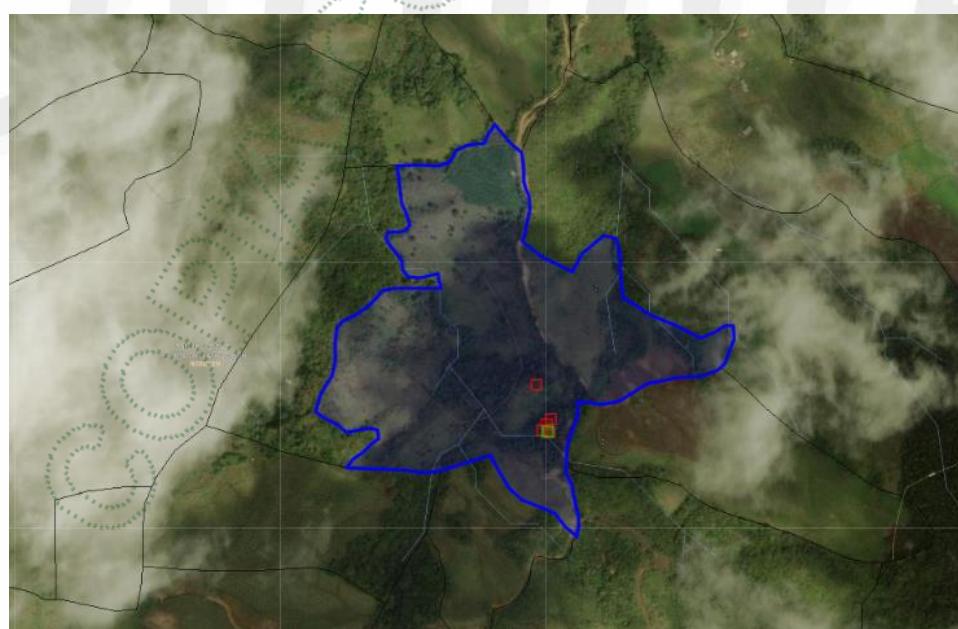


Imagen 2. Punto donde se presenta la queja.

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare:

De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del afluente, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:

Colinas bajas

Usos del Suelo:

Franja derecha e izquierda forestal productor

Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT: Riesgo de torrencialidad media

Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI: Riesgo de inundación No Aplica

Presencia de susceptibilidad a movimientos de tierra: Riesgo de movimientos de tierra Alto

Ancho de la fuente (arroyo):

1 metro

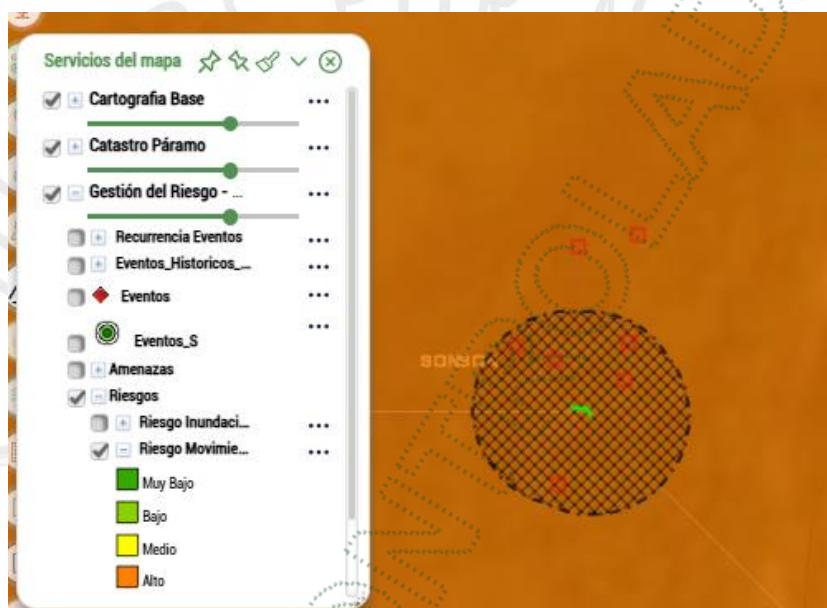


Imagen 3. Riesgo de torrencialidad medio. Tomado del Geoportal de Cornare MapGis8 8.0.

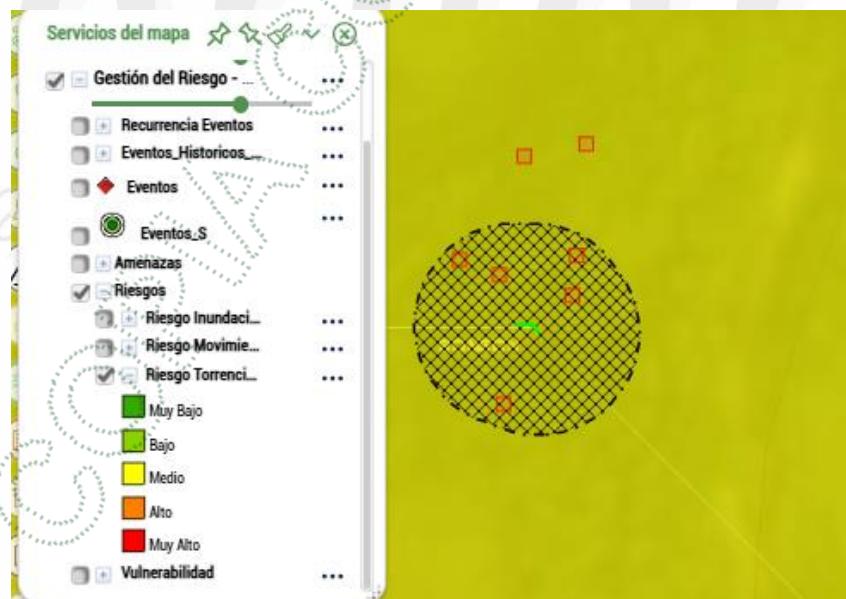


Imagen 4. Riesgo de inundación alto. Tomado del Geoportal de Cornare MapGis8 8.0.

Según el método matricial que propone el acuerdo **251 del 2011**, la ronda hídrica es el área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental, necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica. Por lo tanto, ésta deberá tener un ancho correspondiente a la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas, la cual siempre será mayor o igual a 10 metros. Por lo cual, debido a que el ancho del afluente es de 1 metro, el ancho correspondiente a la ronda hídrica sería de **11 metros** a ambos lados del río.

Por lo tanto, con la información obtenida en campo, se evidencia que en este punto **SI** se presenta afectación a la ronda hídrica, ya que se evidencia que varios puntos donde se realiza el aprovechamiento se encuentran dentro de la ronda hídrica, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Imagen 5. Ronda Hídrica. Tomado del Geoportal de Cornare MapGis8 8.0.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia el aprovechamiento forestal de aproximadamente 50 individuos en total, en su mayoría de Ciprés (*Cupressus lusitanica*) especie introducida y 1 individuo de siete cueros (*Tibouchina lepidota*) especie nativa, los individuos en general presentaban porte bajo, con diámetros entre 8-10 centímetros y altura entre 6-8 metros.
- Se presenta intervención de individuos dentro de la ronda hídrica de un afluente.
- Dicho aprovechamiento forestal se realizó sin ninguna previa autorización por parte del propietario del predio y tampoco por parte de la Corporación.

4. Conclusiones:

- Se evidencia el aprovechamiento forestal sin previa autorización en el predio con folio de matrícula 028-27630, el cual pertenece al señor WILLIAM DE JESÚS ZAPATA, (el interesado que reporta la queja), sin embargo, la madera aprovechada se encuentra dentro de un cultivo de tomate de árboles en el predio con folio de matrícula 028-2718, el cual pertenece a la señora MARIA ROSALBA ARIAS SUAREZ. Sin embargo, se menciona en la queja que el presunto infractor corresponde al señor ROGELIO RAMIREZ.

- Al aplicar el método matricial que propone el acuerdo 251 del 2011, algunos individuos que fueron aprovechados se encuentran dentro de la ronda hídrica de un afluente.
- En total se realiza el aprovechamiento forestal de aproximadamente 50 árboles, en su mayoría de la especie introducida Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y 1 individuo de siete cueros (*Tibouchina lepidota*).
- En el recorrido se encuentran los tocones de los árboles talados cubiertos por musgos con el objetivo de esconder u ocultar el aprovechamiento forestal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-05301-2025 del 05 de agosto de 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental SCQ-133-0897-2025 del 01 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-09980-2025 del 14 de julio de 2025.
- Informe Técnico de Denuncia Ambiental IT-05301-2025 del 05 de agosto de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor ROGELIO RAMÍREZ (**Sin más datos**) y a la señora MARÍA ROSALBA ARIAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.649, como propietaria del predio identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2718, que en caso de encontrar elementos probatorios que los vinculen con los hechos objeto de investigación, podrán verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor ROGELIO RAMÍREZ (**Sin más datos**) y a la señora MARÍA ROSALBA ARIAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.649, que las actividades evidenciadas en campo deberán ser suspendidas de manera inmediata ya que requieren permiso ambiental previo.

Parágrafo. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARIA IRENE OROZCO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.463.491 y al señor **WILLIAM DE JESÚS ZAPATA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.793, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-27630, con el fin de determinar si poseen material probatorio que permita vincular formalmente a quien realizó la intervención que es objeto de investigación, lo que permitirá reunir elementos probatorios a la presente investigación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ROGELIO RAMÍREZ (Sin más datos)** y a la señora **MARÍA ROSALBA ARIAS SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.649, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Lilianna Asened Cirol Duque

LILIANA ASENEO CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0897-2025.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.